

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OSCAR MATURANA OBREGON
DEMANDADO: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS.
RAD: 76001 31 03 003-2022-00068-00**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No aporta certificado de existencia y representación de la demandada Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto de Religiosas de San José de Gerona (art. 84 del C.G.P.).

2.- Los certificados de existencia y representación de las otras dos entidades demandadas CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD están en desorden que hace difícil su lectura, por lo que deberá aportarla nuevamente de manera ordenada.

3.- No se aportó copia de la acción de tutela a que hace referencia en el capítulo de pruebas.

4.- La sentencia aportada de la acción de tutela se encuentra incompleta y en desorden.

5.- El registro civil de nacimiento de la señora Marisol Soto Salazar está incompleto.

6.- No aportó el certificado de existencia y propietario del establecimiento de comercio Variedades Maturana a que hace referencia en el capítulo de pruebas.

7.- No aportó certificado laboral, exámenes clínicos de Previser, certificado del DANE, registro civil de nacimiento del señor Oscar Maturana y certificado de la DIAN a que hace referencia en el capítulo de pruebas.

8.- La historia clínica aportada como prueba no tiene un orden cronológico que haga posible su lectura, además presenta folios incompletos.

9.- No aportó las pruebas que alude respecto del daño emergente.

10.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RCE, propuesta por OSCAR MATUANA OBREGÓN en contra de CLINICA NUESTAR SEÑORA DE LOS REMEDIOS, EPS CRUZ VLANCA y EPS CAFESALUD S.A., de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUCRECIA OLMEDO MORA, como apoderada judicial del demandante OSCAR MATURANA OBREGÓN, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2022-00068-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565a7b3d27af82f73da24819fe711a9fc5d561a7d0ca1c12fa3abaadd2685f38**
Documento generado en 31/03/2022 03:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**